



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-191/2024  
**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES  
**SECRETARIO:** OSCAR EMILIO ALEJANDRO GUILLÉN ELIZARRARÁS  
**COLABORARON:** DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO Y DEBRA MARTÍN DEL CAMPO BERDEJA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida al del Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup> por la difusión de los *spots* para radio y televisión<sup>3</sup> respectivamente.

| GLOSARIO  |   |
|---|---|
| <b>Autoridad Instructora o UTCE</b>   | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Constitución</b>   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Dirección de Prerrogativas</b>   | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral  |
| <b>INE</b>  | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Ley Electoral</b>  | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <b>PRD o denunciante</b>  | Partido de la Revolución Democrática  |
| <b>PVEM o partido denunciado</b>  | Partido Verde Ecologista de México  |
| <b>Sala Especializada</b>   | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Sala Superior</b>  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Spots “PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO; “PROG SOC GUANAJUATO; “JALISCO PROG SOC FOLIO”, y “YUCATÁN PROG SOC”</b> | “PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO”, folio RV00453 y RA00397-24; “PROG SOC GUANAJUATO”, folio RV00454-24 y RA00398-24; “JALISCO PROG SOC”, folio RV00456-24 y RA00394-24, y “YUCATÁN PROG SOC”, folio RV00455-24 y RA00396-24 |

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

<sup>2</sup> Se precisa que se tiene por actualizado un uso indebido de la pauta.

<sup>3</sup> “PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO” folio RV00453 y RA00397-24; “PROG SOC GUANAJUATO”, folio RV00454-24 y RA00398-24; y “YUCATÁN PROG SOC”, folio RV00455-24 y RA00396-24.

| GLOSARIO                          |  |
|-----------------------------------|--|
| Promocionales o spots denunciados | “PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO”, folio RV00453 y RA00397-24; “PROG SOC GUANAJUATO”, folio RV00454-24 y RA00398-24; RA00394-24, y “YUCATÁN PROG SOC”, folio RV00455-24 y RA00396-24 |
| Suprema Corte                     | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |

## ANTECEDENTES

1. **Denuncia.**<sup>4</sup> El cuatro de mayo, el PRD denunció al PVEM por un presunto uso indebido de la pauta por la difusión de los spots denominados “PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO ; “PROG SOC GUANAJUATO; “JALISCO PROG SOC”, y “YUCATÁN PROG SOC”, para radio y televisión, en la etapa de campaña del proceso electoral local dos mil veinticuatro en las referidas entidades federativas, ya que, según el quejoso, el contenido de los promocionales denunciados vulnera el principio de equidad en la contienda al incluir la imagen del presidente de la República o mencionar auditivamente su nombre.
2. **Registro, admisión y reserva de emplazamiento.**<sup>5</sup> En la misma fecha, la UTCE registro<sup>6</sup> y admitió la queja, reservó el emplazamiento e instruyó diligencias para la debida integración del expediente.
3. **Medidas cautelares.**<sup>7</sup> El seis de mayo, a través del acuerdo ACQyD-INE-208/2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al considerar que se estaba en presencia de actos consumados e irreparables. Además, decidió que tampoco era procedente dictar medidas en su vertiente de tutela preventiva ya que, desde una óptica preliminar, no se advierte que el partido político quejoso realice una solicitud concreta que sustente su procedencia<sup>8</sup>.
4. **Emplazamiento y audiencia.**<sup>9</sup> El veintiuno de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintinueve del mismo mes.
5. **Recepción del expediente.** En misma fecha, se recibió el expediente y se verificó su debida integración en este órgano jurisdiccional.

<sup>4</sup> Hojas 1 a 25 del cuaderno accesorio uno.

<sup>5</sup> Hojas 26 a 35 del cuaderno accesorio uno.

<sup>6</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/749/PEF/1140/2024.

<sup>7</sup> Hojas 67 a 80 del cuaderno accesorio uno.

<sup>8</sup> Dicha determinación no fue impugnada por el PRD.

<sup>9</sup> Hojas 237 a 250 del cuaderno accesorio uno.



6. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-191/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de los *spots* en radio y televisión, los cuales presuntamente actualizan un uso indebido de la pauta con motivo de que el PVEM buscó beneficiarse con la inclusión del nombre e imagen del presidente de la República<sup>10</sup>.

### Incompetencia por afectación al principio de equidad

8. Ahora bien, dicho procedimiento también se sigue por una presunta vulneración al principio de equidad, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no tiene competencia para conocer de dicha conducta, en virtud de lo siguiente:
9. El partido denunciante, en esencia, señaló que la difusión de los promocionales denunciados configuran un uso indebido de la pauta, así como una afectación al principio de equidad.
10. Al respecto, esta Sala Especializada advierte que lo relacionado con el principio de equidad, se encuentra vinculado con los procesos electorales locales 2023-2024 que transcurrieron en Ciudad de México, Guanajuato Jalisco y Yucatán.
11. El artículo 470, de la Ley Electoral señala que esta Sala Especializada

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 6, 41, Base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134 de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), 475 y 476 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de la Sala Superior de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES* y *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN*, respectivamente; así como la jurisprudencia 25/2015, de la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*.

conocerá de la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; así como aquellos supuestos de conocimiento exclusivo en radio y televisión.

12. Así, los órganos electorales locales deben conocer de las denuncias y quejas que se presentan por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que sólo de manera excepcional se actualiza la competencia de las autoridades federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.
13. Por su parte, la propia Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-0205/2024, definió que en casos de promocionales correspondientes a pauta local en los que se impute una vulneración al principio de equidad en la contienda, la autoridad competente para conocer de ello será al incidir únicamente en los procesos electorales locales y, en cuanto al uso indebido de la pauta, es competencia exclusiva de la autoridad nacional el pronunciarse al respecto.
14. Asimismo, del recurso de revisión aludido, se advierte que lo relativo al promocional “*JALISCO PROG SOC*” en sus versiones para radio y televisión con folios RA00394-24 y RV00456-24, ya fue remitido para conocimiento del Instituto Electoral correspondiente para que conozca sobre la posible vulneración al principio de equidad en la contienda.
15. En tal virtud, lo procedente es remitir las constancias digitalizadas del expediente a los organismos públicos locales electorales de Ciudad de México, Yucatán y Guanajuato, para que en el ámbito de sus competencias conozcan de estos hechos.

## **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Resultan aplicables las tesis P. LXV/99 y III.2o.P.255 P, de rubros: *IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA*



17. De los autos que obran en el expediente no se advierte que las partes denunciadas hayan hecho valer alguna causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

### TERCERA. INFRACCIONES IMPUTADAS Y DEFENSAS PLANTEADAS

- **Infracciones que se imputan**

18. El **PRD** sostiene que PVEM incurre en las infracciones denunciadas, ya que:
- i) Los spots denunciados se pautaron en la etapa de campaña en el proceso electoral local dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México, Guanajuato y Yucatán.
  - ii) En los spots se utilizan elementos que hacen plenamente identificable al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como sus logros de gobierno y difundir propaganda de gobierno.
  - iii) Menciona que conforme a lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-74-2024, está prohibido el uso de la imagen presidencial en los promocionales de televisión, ya que produce una afectación a los principios que rigen el modelo de comunicación política.

- **Defensas**

19. Al comparecer al procedimiento el **PVEM** sostuvo que:
- i) No hay un uso indebido de la pauta en virtud de que aparezca la imagen del presidente de la República, ya que con los mismos se busca difundir la ideología del partido en el proceso electoral. Además de que los programas sociales se encuentran consagrados en la Constitución y no se busca un llamado al voto.
  - ii) Señaló que tampoco se pretende realizar promoción personalizada del

---

*CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES, respectivamente.*

Además, en similar línea la Sala Superior ha sustentado este criterio de análisis de las causales de improcedencia (Véanse las sentencias dictadas en los recursos de revisión SUP-REP-602/2022; SUP-REP-577/2022; SUP-REP-308/2022 y SUP-REP-250/2022).

titular del ejecutivo federal en el actual proceso.

- iii) Con la emisión de los spots denunciados la intención no es promocionar candidaturas, sino dar a conocer actos que han realizado las personas legisladoras apegados a la ideología del partido.
- iv) No hicieron un uso indebido de la pauta, pues los promocionales de referencia se difundieron en ejercicio de su libertad de expresión dando a conocer las diversas actividades que han venido realizando desde el ámbito legislativo como han sido aprobar reformas a fin de otorgar recursos para diversos programas sociales.
- v) Los spots denunciados contienen mensajes de naturaleza política y de índole genérica, ya que transmite la postura del PVEM en temas de interés general como lo es el actuar de sus personas legisladoras.
- vi) La sola aparición del presidente de la República no constituye un acto que constituya alguna infracción electoral.
- vii) Que de todo lo anterior, existen indicios de que el PVEM no violó la normativa electoral, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia a su favor.

#### **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

##### **I. Pruebas y valoración**

- 20. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, **así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO ÚNICO<sup>12</sup>** de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

##### **II. Hechos acreditados**

- 21. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

---

<sup>12</sup> Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



- i) El PVEM pautó los *spots* de televisión denominados “PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO; “PROG SOC GUANAJUATO; y “YUCATÁN PROG SOC”, así como sus versiones de radio y televisión, los cuales se transmitieron del uno al seis de marzo en las entidades de Ciudad de México, Guanajuato y Yucatán.
- ii) Dichos *spots* fueron registrados para difundirse en el periodo de campaña en el proceso electoral local dos mil veinticuatro, generando 2,251 impactos en radio y 1,220 impactos en televisión<sup>13</sup>. Los contenidos de los *spots* denunciados fueron certificados mediante acta circunstanciada del cuatro de mayo<sup>14</sup>.
- iii) Se advierte que en los *spots* denunciados pautados para televisión aparece la imagen del titular del Poder Ejecutivo Federal.

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

### I. Cuestión previa

22. En el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictivo, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *non bis in idem*).
23. Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.
24. Ahora bien, en el presente caso se actualiza esa situación respecto al promocional “JALISCO PROG SOC” con folio RV00456-24, en su versión para televisión y el folio RA00394-23, en su versión para radio, toda vez que, este órgano jurisdiccional, ya realizó un pronunciamiento de las infracciones denunciadas, el dieciocho de abril, en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-99/2024, que ya ha causado ejecutoria, pues la Sala Superior confirmó dicha resolución el ocho de mayo, mediante la diversa SUP-REP-

<sup>13</sup> En conjunto dando un total de 3,471 impactos.

<sup>14</sup> Hojas 42-54 del cuaderno accesorio uno.

416/2024.

25. Ahora bien, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 12/2003 que la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de maneras distintas, como eficacia refleja o eficacia directa. Respecto de esta última, señala que se actualiza siempre y cuando los sujetos, objeto y causa resulten idénticos, a saber:

**a) Identidad de sujeto.** Este elemento se actualiza dado que dentro del SRE-PSC-99/2024 se denunció al PVEM por la difusión del spot “*JALISCO PROG SOC*” con folios RV00456-24 y RA00394-23, por un presunto uso indebido de la pauta.

**b) Identidad del objeto.** Este elemento se actualiza debido a que, en dicha resolución, la Sala Especializada estudió y se pronunció sobre el promocional en comento, misma resolución que causó ejecutoria.

**c) Identidad de la causa.** Existe identidad en la causa porque en el SRE-PSC-99/2024 se denunció el posible uso indebido de la pauta, se emplazó al PVEM por esta infracción y de la cual ya se juzgó dentro de esa resolución.

26. Por lo que, se estima que lo resuelto en dicha sentencia respecto de la responsabilidad del PVEM impacta de manera directa sobre la resolución de este procedimiento especial sancionador y, por tanto, ya no es posible emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

## II. Fijación de la controversia

27. En esta determinación se dilucidará si:

i) El PVEM hizo un uso indebido de la pauta por la difusión de los spots denunciados en sus versiones para radio y televisión, debido a la inclusión del presidente de la República.

## III. Contenido denunciado

28. Previo a determinar si el PVEM es responsable o no de la infracción que se le atribuye, resulta necesario conocer el contenido del *spot* denunciado, siendo el siguiente:

- **Difundido en televisión**





**“PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO” Folio RV00453-24; “PROG SOC GUANAJUATO” Folio RV00454-24 y “PROG SOC YUCATÁN” Folio RV00455-24**

**CON LOS VOTOS DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES**  
Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde.

**SE LOGRÓ LA MAYORÍA**  
se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional

**REFORMA CONSTITUCIONAL**  
se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional  
que garantiza que los programas sociales

**PROGRAMAS SOCIALES**  
del Presidente López Obrador

**VOTAN PARA OTORGAR RECURSOS**  
Y año tras año, los diputados del Verde votan

**APOYO ECONÓMICO JÓVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO**  
Jóvenes Construyendo el Futuro.

**BECAS BIENESTAR PARA EDUCACIÓN BÁSICA**  
para todas las familias con hijos en educación básica

**Y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria**

|  |
|--|
| <p><b>“PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO” Folio RV00453-24; “PROG SOC GUANAJUATO” Folio RV00454-24 y “PROG SOC YUCATÁN” Folio RV00455-24</b></p>   |
|    |
| <p><b>Contenido del material denunciado</b></p> <p><b>Voz masculina en off:</b> <i>Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente y año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores.</i></p> <p><i>El apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</i></p> <p><i>La 4T también es Verde.</i></p> <p><b>Partido Verde Ciudad de México</b><br/> <b>Partido Verde Guanajuato</b><br/> <b>Partido Verde Yucatán</b></p> |

- **Difundido en radio**

|  |
|--|
| <p><b>“PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO”, con número de folio RA00397-24; “PROG SOC GUANAJUATO”, con número de folio RA00398-24; “PROG SOC YUCATÁN”, con número de folio RA00396-24 y</b></p>   |
| <p><b>Contenido del material denunciado</b></p> <p><b>Voz masculina:</b></p> <p><i>Con los votos de los diputados y senadores del Partido Verde, se logró la mayoría para aprobar la Reforma Constitucional, que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador, sean un derecho permanente.</i></p> <p><i>Y año tras año, los diputados del Verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores, el apoyo económico del programa Jóvenes Construyendo el Futuro, las Becas Bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la Beca Universal para estudiantes de preparatoria.</i></p> <p><i>La 4T también es Verde.</i></p> <p><b>Clara Brugada, jefa de Gobierno de la Coalición “Sigamos haciendo historia” en la Ciudad de México.</b></p> <p><b>Alma Algaraz, gobernadora, candidata de la Coalición “Sigamos haciendo historia” en Guanajuato.</b></p> <p><b>Joaquín Huacho Diaz Mena, gobernador, candidato de la coalición “Sigamos haciendo historia” en Yucatán.</b></p> <p><i>Partido Verde.</i></p> |

29. Del análisis de lo anterior, esta Sala Especializada advierte lo siguiente:



- i) El partido emisor de los mensajes es el PVEM.
- ii) Las imágenes y texto de los promocionales coinciden, en sus versiones de radio como de televisión, las únicas diferencias son las referencias a las entidades para las que se pautaron (Ciudad de México, Guanajuato y Yucatán), así como las candidaturas de la coalición en las entidades referidas.
- iii) Tienen una duración de treinta segundos.
- iv) De los spots en su versión de televisión, se desprende que del segundo cinco al nueve aparece la imagen y se escucha la mención de Andrés Manuel López Obrador.
- v) En cuanto a los spots en su versión de radio, se escucha lo siguiente: *“Con los votos de los diputados y senadores del partido verde se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente López Obrador sean un derecho permanente”*.
- vi) Los spots en televisión se conforma de diversas imágenes de las cuales, se observa la imagen del presidente de la República en diversos eventos o mítines, para posteriormente citar diversos programas sociales, por lo que se da la aparición de personas adultas mayores, jóvenes y el uso de las frases: *“año tras año los diputados del verde votan para otorgar recursos para la pensión universal de adultos mayores, el apoyo económico al programa jóvenes construyendo el futuro, las becas bienestar para todas las familias con hijos en educación básica y la beca universal para estudiantes de preparatoria”, “La 4T también es Verde”*; finalmente, durante todo el promocional se aprecia el logotipo del PVEM.

#### **IV. Marco normativo y jurisprudencia aplicable**

##### **III.1. Uso indebido de la pauta**

- 30. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>15</sup>, para que

---

<sup>15</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.

31. Sobre lo anterior, la Ley Electoral también dispone que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>16</sup>; además de que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).
32. A su vez, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE:
  - i) **Establece una serie de características que deben de contener los promocionales** pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales<sup>17</sup>.
  - ii) Dispone que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias** respectivas, incluyendo aquellas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>18</sup>.
33. Asimismo, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral, por ejemplo:
  - i) La obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión<sup>19</sup>.
  - ii) La obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados<sup>20</sup>.

---

<sup>16</sup> Artículo 160, párrafos 1 y 2.

<sup>17</sup> Artículo 35.

<sup>18</sup> Artículo 37, párrafo 2.

<sup>19</sup> Artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos

<sup>20</sup> Jurisprudencia 33/2016 de la Sala Superior, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.*



- iii) La prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas<sup>21</sup>; así como de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género<sup>22</sup>.

34. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-95/2023, desarrolló una serie de *condiciones para la actualización del uso indebido de la pauta como infracción*, a saber:

- i) De las reglas que deben observar los partidos políticos al momento de hacer uso de sus prerrogativas de tiempos de radio y televisión, se distinguen dos tipos de obligaciones y prohibiciones: **1)** las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y **2)** las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
- ii) En un **sentido amplio**, el incumplimiento de ambos tipos de reglas puede entenderse como **uso indebido de la pauta**. Sin embargo, en un **sentido estricto, la infracción por uso indebido de la pauta solo se actualiza a partir de las primeras, mientras que en las segundas la pauta es el medio comisivo de la infracción, mas no la infracción misma**.
- iii) Existen dos tipos de infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta:
- La primera (**en sentido estricto**) se refiere a un **incumplimiento en sí mismo** de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es objeto de infracción y/o sanción.

Al respecto, sostiene la superioridad que se deben entender las conductas relativas al incumplimiento de reglas específicas, tales como: **[1]** los elementos que deben observarse cuando se trata de pauta ordinaria, o pauta vinculada con algún proceso electoral en curso; **[2]** los elementos que debe contener el material (calidad de la candidatura de coalición, así como logo de los partidos políticos y el

<sup>21</sup> *Ídem*.

<sup>22</sup> Artículo 247 de la Ley Electoral.

partido político responsable de la transmisión, entre otros); **[3]** el área geográfica de transmisión de la pauta, **[4]** el destinar los tiempos de forma exclusiva para las elecciones a las que fueron asignados, de entre otros.

Es decir, **se trata de infracciones a las reglas establecidas para el debido cumplimiento de la pauta, en sentido estricto**, o bien, de **cuestiones técnicas** relacionadas a cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir.

- La segunda (**en sentido amplio**), se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión **es solo el medio comisivo**. Es decir, en este grupo de infracciones no se está incumpliendo con alguna regla específica respecto de cómo ejercer los tiempos de radio y televisión, sino que se trata de otras infracciones que están expresamente tipificadas en la legislación electoral.

En cuanto a ello, **indicó la superioridad que este tipo de infracciones que se pueden desprender**, relacionadas con el uso de los tiempos de radio y televisión, **se refieren al incumplimiento de las reglas previstas por la legislación** (tanto local, como federal) **respecto de la propaganda político-electoral**. Esto es, al contenido del material transmitido, así como a su temporalidad, y si este tiene algún impacto en los principios de equidad y neutralidad de la contienda electoral.

En este caso, **el uso de la pauta es solamente el medio por el cual se está generando la infracción** y, por lo tanto, a pesar de que en términos amplios se trata de un uso indebido de la pauta, **la infracción no está propiamente relacionada con las reglas que deben de observar los partidos políticos en el uso de sus prerrogativas de radio y televisión en sí mismas**, sino más bien, las reglas que deben de observar en cuanto a la propaganda político-electoral que difunden, de acuerdo con el periodo del proceso electoral en el que nos encontramos, así como al impacto que esto tendrá en la equidad en una contienda electoral.



- iv) Señaló que ello es acorde con los criterios de distribución de competencias en relación con las diferentes infracciones relacionadas con el uso indebido de la pauta<sup>23</sup>.

### III.3. Caso concreto

35. El PRD denunció que el PVEM a través de los spots “PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO; “PROG SOC GUANAJUATO; y “YUCATÁN PROG SOC”, para radio y televisión, realizó un uso indebido de la pauta por la aparición y mención del presidente de la República en dicho *spot*, al buscar capitalizar en su beneficio los programas sociales ahí mencionados.
36. De ese modo, para concluir si el PVEM cometió la infracción aludida, se debe determinar si el contenido del spot denunciado constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior<sup>24</sup> que lo ha delimitado de la siguiente manera:
- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de personas servidoras públicas o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados**<sup>25</sup>.
- b) **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la

---

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 25/2010 de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS* y la jurisprudencia 25/2015 de rubro: *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*; así como las resoluciones de los expedientes SUP-REP-12/2023, SUP-REP-53/2023, SUP-AG-17/2023, entre otras.

<sup>24</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

<sup>25</sup> En similares términos se desarrolló el marco jurídico en la ejecutoria dictada en el expediente.

ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales<sup>26</sup>.

37. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**
38. Con base en lo anterior, los spots denunciados constituyen **propaganda electoral**, en virtud de lo siguiente.
39. En el promocional se menciona que con los votos de las diputaciones y senadurías del PVEM se logró la mayoría para aprobar la reforma constitucional que garantiza que los programas sociales del presidente Andrés Manuel López Obrador sean un derecho permanente.
40. Asimismo, que año tras año, las personas legisladoras del partido denunciado han votado para otorgar recursos para la pensión universal de personas adultas mayores, el apoyo al programa “Jóvenes Construyendo el Futuro”, las becas bienestar y universal.
41. Por lo que resulta que, la inclusión de la imagen y la mención del nombre del presidente de la República buscó relacionar el trabajo realizado por sus personas legisladoras del PVEM con el titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo cual se determina que la propaganda difundida en el promocional es de **carácter electoral.**
42. Lo anterior, debido a que al concatenar el uso de la imagen y la mención del titular del Poder Ejecutivo Federal con la alusión de diversos programas

---

<sup>26</sup> En ese sentido, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, **los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política**, en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas.

Lo anterior es así, porque la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Por ello, **la Sala Superior ha sostenido que en periodos ordinarios, la prerrogativa cumple la finalidad de promover exclusivamente al partido político** -su declaración de principios, programa de acción, estatutos y, en general, su ideología política y sus propuestas de políticas públicas-, tal como lo mandata el propio artículo 41 constitucional, al exigir a los partidos políticos que, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.





sociales el partido denunciado tuvo el propósito de posicionarse en las preferencias electorales durante la etapa de campaña.

43. Ahora bien, la Sala Superior<sup>27</sup> ha mencionado que el uso de la imagen de cualquier persona servidora pública no debe ser utilizada por los partidos políticos, cuestión que cobra mayor relevancia si la imagen que se exhibe es la del presidente de la República, cuya participación en los procesos electorales debe ser dentro de los cauces constitucionales y legales.
44. En ese contexto, la inclusión de Andrés Manuel López Obrador supone una ventaja indebida pues el referido funcionario no es un contendiente electoral<sup>28</sup>, por lo que se advierte que el PVEM tuvo la intención de capitalizar la imagen del servidor público citado para incidir en las preferencias electorales y, por tanto, beneficiarse indebidamente, así como a las candidaturas a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México y a las gubernaturas de Guanajuato y Yucatán.
45. De ese modo, se puede concluir que el partido denunciado infringió lo dispuesto por los 134 constitucional con relación a los numerales 37, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral con motivo de la mención y aparición del titular del Poder Ejecutivo Federal en los spots “PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO; “PROG SOC GUANAJUATO; y “YUCATÁN PROG SOC”, lo que implica el aprovechamiento de la investidura del presidente de la República.
46. Ello, con motivo de que la intención del partido denunciado al incluir el nombre e imagen del presidente de la República fue generar un mensaje en el electorado de que Andrés Manuel López Obrador apoya o se identifica con el PVEM y con ese propósito ejercer una influencia en la percepción de las personas votantes para que conserven o cambien su preferencia electoral.
47. Por tanto, con el uso de la imagen del presidente de la República, el PVEM buscó generarse un beneficio en relación con los procesos electorales locales que en ese momento se encontraban en la etapa de campaña en diversas entidades.

---

<sup>27</sup> Véase la sentencia SUP-REP-709/2022.

<sup>28</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-74/2024 por la Sala Superior.

48. Para mayor abundamiento, la Sala Superior al resolver el asunto **SUP-REP-74/2024**, determinó que la imagen inserta del presidente de la República en la propaganda electoral **en automático** vulnera la normativa electoral y los principios que la rigen, siendo irrelevante la duración de su aparición.
49. Lo anterior, con independencia de las alegaciones relacionadas con la utilización y difusión de los programas de gobierno mencionados en los promocionales denunciados, pues no se encuentra prohibido para los partidos políticos que puedan utilizar la información que deriva de tales programas, en el ejercicio que les concede la legislación para realizar propaganda político electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado el mayor número de adeptos y votos<sup>29</sup>.
50. No obstante, lo ilícito en el presente caso es la inclusión del nombre e imagen del presidente de la República en el promocional denunciado, ya que, el PVEM obtuvo una ventaja indebida al utilizar en su propaganda político-electoral una imagen del presidente de la República, en contravención a las reglas legales de la propaganda político-electoral.
51. En tal virtud, es **existente** la conducta atribuida al PVEM por la comisión de un uso indebido de la pauta.

#### **SEXTA. Efectos de la sentencia**

- **Calificación de la infracción e imposición de la sanción**

52. Una vez que el PVEM uso indebidamente la pauta, se procede a imponer la sanción que corresponde atendiendo a lo siguiente.

#### **Elementos para el análisis contextual y calificación de las infracciones**

53. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
  - i) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

---

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 2/2009, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.



- ii) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - iii) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - iv) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
54. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
55. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
56. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
57. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral y contempla, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación de su registro como instituto político.
58. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

### **Caso en concreto**

59. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

- a. El **bien jurídico tutelado** que en la causa se vulneró fue el modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda en la etapa de campaña.
- b. Las **circunstancias** son las siguientes:
  - 2.1) **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión de los promocionales de radio y televisión, con un total de 2,240 (dos mil doscientos cuarenta) impactos.
  - 2.2) **Tiempo.** Los promocionales infractores fueron pautados por el PVEM del uno al seis de marzo, en la etapa de campaña.
  - 2.3) **Lugar.** La propaganda fue difundida en las entidades de Ciudad de México, Guanajuato y Yucatán.
- c. En cuanto a la **singularidad o pluralidad de la falta**, se considera que existe una singularidad de la infracción, dado que, derivado de la inclusión del presidente de la República en los promocionales se tuvo por actualizado un uso indebido de la pauta.
- d. Respecto a la **intencionalidad** se tiene que el PVEM pautó los promocionales, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en televisión.
- e. En cuanto a las **condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción**, la difusión de los promocionales de radio y televisión fue realizada estando en curso la etapa de campaña correspondiente a los procesos electorales locales de Ciudad de México, Guanajuato y Yucatán.
- f. Respecto al **beneficio o lucro**, no se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE le tiene asignados. Pero sí un beneficio electoral, con la inclusión y aprovechamiento de la figura del presidente de la República. En efecto, se considera que obtuvo un beneficio pues se valió de la figura que representa el servidor público de más alto nivel en el gobierno, para promocionarse electoralmente en el proceso electoral local en CDMX, Guanajuato y Yucatán



- g. En relación con la **reincidencia**<sup>30</sup>, se precisa que para considerar que existe reincidencia debe estudiarse con base en la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*

En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores* de este órgano jurisdiccional se ubicó un registro en el que consta la comisión de infracción similar atribuida al PVEM, por lo que se configura la reincidencia en la conducta.

| No | Expediente  | Uso indebido de la pauta           | REP y sentido                       | Monto                                    |
|----|---|------------------------------------|-------------------------------------|--|
| 1. | <b>SRE-PSC-13/2024</b><br>Cumplimiento de sentencia<br>(25-01-2024) | Partido Verde Ecologista de México | SUP-REP-74-2024 Revocó parcialmente | 500 UMAS<br>equivalente a<br>\$51,870.00 |

Al respecto, esta Sala Especializada determina que la sentencia SRE-PSC-13/2024, actualiza la reincidencia en el presente caso debido a que en ella se determinó que en etapa de precampaña local (del cinco de noviembre al ocho de noviembre, de dos mil veintitrés) el PVEM difundió diversos promocionales con la inclusión y mención del presidente de la República, asimismo, se observa que en dicha sentencia también se determinó un uso indebido de pauta y que la misma se encuentra firme<sup>31</sup>.

- h. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 37, párrafos 1 y 3, así como 134 de la Constitución Federal esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el PVEM debe ser calificada como **grave ordinaria**.

<sup>30</sup> De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que acontece en el presente asunto.

<sup>31</sup> Dicha sentencia fue emitida el once de abril, en cumplimiento a la diversa SUP-REP-74/2024.

60. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, **se determina procedente imponer<sup>32</sup> al PVEM una multa<sup>33</sup> de 400 (cuatrocientas) Unidades de Medida de Actualización<sup>34</sup>, resultando la cantidad de \$43,428 pesos mexicanos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).**
61. Sin embargo, debido a su **reincidencia** se impone una multa de **700 (setecientas) UMAS equivalente a \$75,999 pesos mexicanos** (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).
62. Al respecto, cabe precisar que derivado de que la conducta tuvo impacto en el ámbito federal y local, se considera que se debe tomar en cuenta la capacidad económica que recibió el PVEM a nivel nacional, conforme a lo siguiente.
63. Como se explicó el hecho de que se incluyera al presidente de la República en los promocionales denunciados se generó un beneficio indebido en relación con el proceso electoral federal como para las candidaturas a las entidades federativas de Ciudad de México, Guanajuato y Yucatán que propone el PVEM, sin soslayar que, se tuvieron en total 2,240 (dos mil doscientos cuarenta) impactos, derivado de la difusión de los *spots* denunciados.
64. Por ello, se considera que con independencia de que las pautas correspondían al ámbito local, al contemplar el impacto y beneficio que obtuvo el PVEM en proceso electorales concurrentes, **esta Sala Especializada considera que lo**

---

<sup>32</sup> Por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares (conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*).

En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

<sup>33</sup> 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral

<sup>34</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



**procedente es tomar en cuenta la capacidad económica del PVEM a nivel nacional.**

65. Lo anterior, es acorde con lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-342/2021.
66. En esta lógica, se advierte que el financiamiento otorgado al PVEM respecto a sus actividades ordinarias del mes de junio a nivel nacional es de \$45,830,474.77 (cuarenta y cinco millones, ochocientos treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 77/100 M.N.)<sup>35</sup>.
67. En ese orden, la multa impuesta al PVEM equivale al **0.165%** de su financiamiento correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.
68. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el PVEM está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

### **Pago de la sanción**

69. De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministración mensual de gasto ordinario que recibe el PVEM del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

---

<sup>35</sup> Importe de la ministración mensual con deducciones verificable en la página del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>, una vez que se ingresa a dicho enlace se deben llenar los campos requeridos, debiendo seleccionar el financiamiento federal ordinario del mes de junio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la tesis I.3º.C.35 K de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

70. Por tanto, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta al PVEM la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
71. En ese sentido se vincula a dicha autoridad a que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa a la deducción de la multa precisada.

### **Publicidad de la sentencia**

72. Atendiendo a que se acreditó que el PVEM incurrió en uso indebido de la pauta esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>36</sup>.

### **SÉPTIMA. Reflexión sobre lenguaje incluyente**

73. Esta Sala Especializada advierte que en los promocionales de radio y televisión denominados “PROG SOC CIUDAD DE MÉXICO; “PROG SOC GUANAJUATO; y “YUCATÁN PROG SOC”, pautados por el PVEM para la etapa de campaña del proceso electoral en las entidades de la Ciudad de México, Guanajuato y Yucatán, se hace referencia en sentido masculino cuando exponen “los diputados del verde”, “senadores”, “con hijos” y “adultos mayores”.
74. Por tanto, se hace un comunicado al PVEM para que, al diseñar el contenido de los promocionales que difunda haga uso del lenguaje incluyente, para lo cual puede consultar las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral y en derechos humanos.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual se avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción ya que el mismo fue diseñado e implementado para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

<sup>37</sup> Puede consultar: Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, consultables en [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id\\_opcion=147&op=](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=). La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



75. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **existente** el uso indebido de la pauta atribuido al PVEM.

**SEGUNDO.** Se **impone** al PVEM una **sanción económica** en los términos expuestos en la sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección de Prerrogativas para los efectos establecidos en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se hace un comunicado al PVEM para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente en su propaganda.

**QUINTO.** Remítanse las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificados a los organismos públicos locales electorales de Ciudad de México, Yucatán y Guanajuato para que, de acuerdo con sus competencias, atiendan la denuncia en los términos expuestos en la presente sentencia.

**SEXTO.** **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*

## ANEXO ÚNICO

### Medios de prueba

1. **Documental pública**<sup>38</sup>. Consistente en el *link* [https://portalpautas.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://portalpautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral), donde se encuentran alojados los promocionales denunciados.
2. **Documental pública**. Consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, del material denunciado.
3. **Documental pública**. Consistente en la certificación de la existencia del contenido de los spots pautados por el partido político denunciado.
4. **Instrumental de actuaciones**.
5. **Presuncional en su doble aspecto**.
6. **Documental pública**<sup>39</sup>. Reporte de vigencia de materiales UTCE.
7. **Documental pública**<sup>40</sup>. Acta circunstanciada de cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los promocionales denunciados pautados por el PVEM.
8. **Documental pública**<sup>41</sup>. Consistente en el correo electrónico de siete de mayo de la de la Dirección de Prerrogativas por el cual remitió el reporte de detecciones de los materiales pautados por el PVEM en la Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, México y Yucatán.
9. **Documental pública**<sup>42</sup>. Consistente en el correo electrónico de nueve de mayo, con anexos, del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual informó que para el mes de mayo se ministraron por parte de ese Instituto Electoral la cantidad de

---

<sup>38</sup> Hoja 24 del accesorio 1.

<sup>39</sup> Hojas 34-41 del accesorio 1.

<sup>40</sup> Hojas 42-54 del accesorio 1.

<sup>41</sup> Hoja 127 del accesorio 1.

<sup>42</sup> Hojas 130-134 del accesorio 1.



\$4,150,997.71 al partido Político Movimiento Ciudadano por concepto de financiamiento público en la Ciudad de México.

10. **Documental pública**<sup>43</sup>. Consistente en el oficio SE/1087/2024, con anexos, de nueve de mayo de la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Guanajuato, por el cual informó la ministración del financiamiento público correspondiente al mes de mayo que tiene el Partido Político Movimiento Ciudadano.
11. **Documental privada**<sup>44</sup>. Consistente en el oficio 6523/2024, con anexos, de nueve de abril del secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por el cual informó el financiamiento público local correspondiente a los partidos políticos con derecho a recibirlo.
12. **Documental pública**<sup>45</sup>. Consistente en el oficio CG/SE/659/2024 de veintiocho de mayo, signado por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual informó el financiamiento del mes de mayo del Partido Político Movimiento Ciudadano.
13. **Documental pública**<sup>46</sup>. Consistente en el oficio SE/1239/2024 de veintitrés de mayo, con anexos, signado por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Guanajuato, por el cual informó el financiamiento de mayo del PVEM
14. **Documental privada**<sup>47</sup>. Consistente en el escrito de alegatos de veinticuatro de mayo del representante del PRD.
15. **Documental privada**<sup>48</sup>. Consistente en el escrito de alegatos de veintinueve de mayo del representante suplente del PVEM.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso

---

<sup>43</sup> Hojas 137-182 del accesorio 1.

<sup>44</sup> Hojas 184-187 del accesorio 1.

<sup>45</sup> Hojas 287-288 del accesorio 1.

<sup>46</sup> Hojas 290-291 del accesorio 1.

<sup>47</sup> Hojas 347-354 del accesorio 1.

<sup>48</sup> Hojas 355-371 del accesorio 1.

462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.